



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

TIPO PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00109-00
DEMANDANTE:	GARCIA & GARCIA ASESORIAS JURIDICAS SAS
DEMANDADO:	HELI MANOSALVA LEAL

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que el documento allegado por el actor no presta merito ejecutivo y resulta insuficiente para librar mandamiento de pago, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Ahora, por tratarse de una factura electrónica, este despacho debe remitirse a la regulación especial de las mismas.

Dado que la factura no fue aceptada expresamente, sino que sobre la misma se predica una aceptación tácita, resulta pertinente remitirnos al artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 dispone que:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.



Frente al punto vale citar el artículo 3 de la resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como **los eventos que se asocian a las mismas**, por parte de los *usuarios* del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Al respecto resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL, donde se consideró que:

Sin embargo, el extremo demandante insistió en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normativa antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se auscultó con cada uno de los códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

*Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, **pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse.***

En concordancia, con el parágrafo 2º del precepto N° 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.¹

Teniendo en cuenta que en este caso no se observa aceptación expresa de la factura electrónica sometida a cobro, resulta pertinente verificar si es posible considerarla como aceptada tácitamente.

En este orden de ideas, aunque junto al escrito de demanda se adjunta una representación gráfica de factura electrónica, la misma no constituye por si sola el comprobante de envío electrónico o carta de envío electrónica de dicha factura al demandado, de manera que no es posible tener certeza del envío de la factura al adquirente del servicio facturado. Sin perjuicio de lo anterior, e incluso en el evento en que tal remisión se hubiera efectuado, tampoco se aportó la constancia de la plataforma RADIAN, donde hubiera registrado el evento de aceptación tácita de la factura.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL. Radicado: 110013103024202000350 01. AI-074 /22. Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA



Ahora, pese a que actualmente la legislación en materia de facturas electrónicas es clara, a modo de comparar la anterior situación vale hacer la similitud como si se tratara de una factura tradicional, en tal evento para considerarla como aceptada tácitamente, se requiere comprobar la fecha de recibo de la factura con su respectiva anotación de recepción, situación que no se logra constatar en este caso. Partiendo del análisis realizado, la falta de la acreditación de la recepción o acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la factura electrónica sometida a cobro así como la falta del registro del evento de la aceptación tácita de la factura en el aplicativo RADIAN, necesariamente impide que se verifique lo relativo con su aceptación tácita o implícita, lo cual conlleva a considerar que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica con aptitud cambiaria como título valor, plenamente exigible a la parte pasiva.

A su vez, la falta aceptación expresa o tácita de la factura, impacta directamente las características que debe contener un documento para ser demandable ejecutivamente, pues la ausencia de su aceptación impide considerar que estemos ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Comoquiera que esta falencia más que constituir un requisito formal de la demanda, toca estrictamente la aptitud cambiaria y la vocación ejecutiva del título presentado para cobro, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada, respecto de la factura allegadas como base de recaudo ejecutivo, al hilo de los argumentos ya esgrimidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036 PUBLICADO EL DÍA 27 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014aea7f2ae794b9fa97c0a110546a7fea4e04d929e2fe2a96150595d692d46**

Documento generado en 24/03/2023 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>